

**AMPARO DIRECTO 37/2017  
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO  
36/2017**

**QUEJOSA: GRUPO MÉXICO, SOCIEDAD  
ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL  
VARIABLE A TRAVÉS DE SU APODERADO  
MAURICIO IBÁÑEZ CAMPOS.**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.**

(...)

**CUARTO. Improcedencia del juicio de amparo.** Previo al estudio del fondo del asunto, debe analizarse la procedencia del juicio de garantías, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo establecido en la tesis jurisprudencial número 158, visible a fojas 262, de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, que dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

En efecto, el artículo 62 de la Ley de Amparo, señala que las causas de improcedencia se deben analizar de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo; por tanto, si se tiene en consideración que esas causales contribuyen a la operatividad del juicio, es evidente que su análisis es de orden público.

Atendiendo a lo anterior, antes de entrar al estudio de fondo de un amparo, es necesario verificar que en el caso no se actualiza alguna

causa de improcedencia; por tanto, se debe descartar la actualización de las que generen sospecha, así como aquellas que hayan sido invocadas por las partes (entiéndase partes diversas al quejoso).

En el caso a estudio, las partes no hicieron valer ninguna causa de improcedencia; sin embargo, en el caso se hace innecesario analizar las consideraciones que sustenta la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación expresados en su contra, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de la materia, establece:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:  
(...)  
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;  
(...)”.*

En la especie, la aquí tercero interesada **DEFENSA COLECTIVA, ASOCIACIÓN CIVIL**, promovió un diverso juicio de amparo directo en contra de la resolución que puso fin al juicio \*\*\*\*\*, emitida el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán Sinaloa, en la causa auxiliar \*\*\*\*\*, derivada del toca civil \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*, del registro del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, por tanto ese amparo se encuentra directamente relacionado con el que aquí nos ocupa, y se encuentra registrado con el número **36/2017** del índice de esta Suprema Corte.

Luego, como el acto reclamado tanto en aquel juicio de garantías, como en el presente, lo constituye la resolución antes mencionada, es evidente que lo que resuelto en amparo directo **36/2017**, puede tener trascendencia en el que nos ocupa.

En ese orden de ideas, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los integrantes de un órgano jurisdiccional colegiado pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, las circunstancias de las cuales tengan conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional; es evidente que si en la misma sesión están listados dos o más asuntos relacionados y, de acuerdo al orden establecido para el estudio de los mismos, resuelve uno que, dado su resultado, incide en la materia del o los asuntos relacionados subsecuentes, aun cuando dicha resolución no esté engrosada, por ser precisamente los integrantes del mismo órgano jurisdiccional los que intervinieron en su discusión y votación, en uso de la facultad potestativa que les otorga la ley para dirimir una contienda judicial, es legal que invoquen como un hecho notorio lo resuelto en el primero a fin de fundar lo determinado en los posteriores que guarden estrecha relación con los mismos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia que se comparte, la cual lleva por rubro: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “Época: Novena Época  
Registro: 198220  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VI, Julio de 1997  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 27/97  
Página: 117

**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las

En ese orden de ideas, teniendo en consideración que en esta misma fecha, al resolver el amparo directo 36/2017, esta Primera Sala decidió otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a DEFENSA COLECTIVA, ASOCIACIÓN CIVIL, en los términos siguientes:

*“... para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y proceda a emitir otra, en la que ordene reponer el procedimiento a efecto de que el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil con residencia en la Ciudad de México, **atendiendo los lineamientos indicados a lo largo de esta ejecutoria**, proceda nuevamente a realizar la certificación a que alude el artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que conforme a derecho proceda.”*

Es claro que a consecuencia de esa concesión de amparo, los efectos del acto reclamado en el presente juicio de garantías han cesado, lo que actualiza la causal de improcedencia invocada, razón por la que, en términos de lo establecido en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el presente asunto.

Lo anterior, porque los aspectos aducidos por la parte quejosa en el presente juicio de amparo, dependerán del nuevo pronunciamiento que realice la responsable con relación al examen que deberá reasumir de la controversia, en tanto que únicamente se alegan cuestiones vinculadas con el pago de costas; mismas que es imposible abordar en

---

*Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”*

razón de los efectos para los cuales se concedió la protección de la Justicia Federal en el juicio de amparo directo **36/2017**.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de esta Primera Sala del epígrafe siguiente: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO”**.<sup>2</sup>

Atendiendo a lo anterior lo que procede es sobreseer en el juicio de amparo que nos ocupa.

**Sobreseimiento que se hace extensivo al Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil con residencia en la Ciudad de México, a quien se le atribuye el carácter de autoridad ejecutora, pues con independencia de la relación de subordinación que guarda con**

---

<sup>2</sup> “Época: Décima Época

Registro: 2007799

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCLXX/2014 (10a.)

Página: 605

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO.** El precepto y la fracción citados prevén que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; sin embargo, esta causal no puede tener un alcance irrestricto cuando se trate de un juicio de amparo directo relacionado con otro, por impugnarse en ambos una misma sentencia y, en uno de ellos, se otorga la protección constitucional; es decir, es inadmisibles una interpretación extensiva que lleve a sobreseer cuando en un juicio se deje insubsistente la sentencia reclamada, sin distinguir la causa de invalidez -por vicios de fondo, procesales o de forma-, pues debe partirse de la premisa de que la insubsistencia formal de la resolución o el acto impugnado no deja sin materia a un medio de control constitucional, ya que ello no implica necesariamente la supresión de todas las condiciones estimadas como violatorias de derechos humanos. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el ejercicio de escrutinio constitucional hecho sobre el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo abrogada, en la tesis aislada 1a. CCXLII/2013 (10a.)(\*), que establecía idéntica causal de improcedencia. De ahí que, como en su momento se concluyó respecto de la ley abrogada, el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo en vigor, no viola los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, si se interpreta de conformidad con su ámbito protector, esto es, debe estimarse que no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado cuando formalmente se deja insubsistente la sentencia reclamada al concederse el amparo en el juicio relacionado y la parte quejosa plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, pues con base en el principio de concentración contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, constitucional, y el derecho humano de tutela judicial efectiva, que exige proveer un medio idóneo y eficaz para lograr el estudio de violación de derechos humanos, debe maximizarse el derecho a la administración de justicia pronta y completa. Por tanto, debe ser la viabilidad técnica de estudio de la materia del amparo directo relacionado, el criterio rector que ha de determinar cuándo se actualiza la causal de improcedencia referida.”

la autoridad ordenadora, no se le atribuye ningún acto de ejecución, atendiendo al sentido de la resolución reclamada, es evidente que ésta no podría tener ninguna ejecución.

**QUINTO. Omisión de la vista ordenada en el artículo 64 de la Ley de Amparo.** El sobreseimiento originado por la cesación de efectos de la sentencia reclamada, con motivo de que, en sesión de esta misma fecha, esta Primera Sala estimó otorgar la protección constitucional en el amparo directo 36/2017 con el que se encuentra relacionado el presente asunto, no se subsume en el supuesto establecido en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para dar vista a la parte quejosa con la configuración de la causal de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la ley de la materia.

En principio, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 426/2013, sostuvo que el tenor del citado precepto legal debe comprenderse con relación a la más amplia protección del derecho de audiencia y defensa, de tal manera que, con motivo de una causa de improcedencia advertida oficiosamente por el órgano terminal o de única instancia, ya sea en amparo en revisión o directo, no estudiada por el inferior ni alegada por las partes, debe darse vista al quejoso para que manifieste lo que corresponda, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión al privársele de la oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica con relación a ese nuevo contexto, ya que no podría exponerlos más adelante, por tratarse de una última instancia.<sup>3</sup>

Esa línea argumentativa la retomó el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 410/2013, al sustentarse en la premisa

---

<sup>3</sup> Cfr., Ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), Tribunal Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia Común, página 24, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.”**

fundamental de la necesidad de salvaguardar los derechos de defensa y audiencia de la parte quejosa, incluso, tratándose del recurso de queja contra la resolución que desecha la demanda por improcedente, si el órgano revisor advertía una diversa causa o razón de improcedencia, por lo cual también correspondía que al quejoso se le diera la vista en comento.<sup>4</sup>

Los postulados anteriores fueron reiterados por el Pleno de esta Corte, al resolver la contradicción de tesis 292/2015, en la sesión de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el que, una vez más, destacó que el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, tutela los derechos de audiencia y de defensa, para el efecto de que con las manifestaciones que pueda expresar el quejoso al desahogar la vista correspondiente, el órgano de amparo esté en condiciones de reafirmar la causal de improcedencia advertida o, en su defecto, supere ese obstáculo para abordar el fondo del juicio de amparo. De ahí que, se consideró que aun en los casos en que la improcedencia solamente afecte parcialmente la demanda de amparo, sin implicar la inhibición total de la misma, necesariamente debe darse la vista a la parte quejosa, porque era inconcebible que una causal de improcedencia advertida oficiosamente, atenta a sus propias particularidades, resultare irrefutable, e infalible la apreciación del órgano de amparo.<sup>5</sup>

En diversa ocasión, el Tribunal Pleno nuevamente se pronunció sobre los alcances del citado precepto legal, al resolver en sesión de

---

<sup>4</sup> Cfr. Ejecutoria que originó la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2015 (10a.), Tribunal Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Materia Común, página 6, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.”**

<sup>5</sup> Cfr., Ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, Materia Común, página 12, de rubro: **“VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EXCUSA PARA OMITIRLA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTE POR EL ÓRGANO COLEGIADO SÓLO AFECTE PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.”**

diez de octubre de dos mil dieciséis, la contradicción de tesis 229/2015<sup>6</sup>, en el sentido de que lo relevante de los efectos de la vista, consistía en “... brindarle al quejoso la posibilidad de manifestarse, previamente a que se emita la resolución correspondiente en una instancia eminentemente terminal (amparo indirecto en revisión o amparo directo), ante la eventualidad de que se resuelva contra sus intereses, es decir, de que no pueda realizarse ese pronunciamiento de fondo que pretende para efecto de ser resarcido en el goce de sus derechos fundamentales.”

Ello, al tenerse en cuenta que la constante de las causales de improcedencia es “... la imposibilidad de que la acción de amparo alcance su objetivo primordial: se restituya al quejoso en el goce del derecho fundamental conculcado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de su violación o, en el caso de actos negativos u omisivos, se obligue a la autoridad responsable a cumplir con el derecho fundamental de que se trate.”

Aunado a lo expresado, el Tribunal Pleno señaló que la referida vista versa sobre un aspecto que en ningún momento fue evidenciado por las partes, sino que, de manera superveniente, es advertida oficiosamente por el órgano terminal antes de emitir una sentencia inimpugnable.

Los postulados anteriores permiten comprender que el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cumple un objetivo instrumental que se inscribe en la más amplia protección del derecho de audiencia y defensa, con la finalidad de que el quejoso no quede en estado de

---

<sup>6</sup> Cfr. Ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, Materia Común, página 11, de rubro: “**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, OBLIGA AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN AMPARO INDIRECTO, A DAR VISTA AL QUEJOSO CON SU ACTUALIZACIÓN, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO NO SE HUBIESE SOBRESEÍDO EN PRIMERA INSTANCIA POR ESA CAUSAL.**”



indefensión, ante la eventual emisión de una resolución adversa a sus intereses que inhiba la posibilidad de que se analice el fondo de la violación reclamada, ante la actualización de una causal de improcedencia.

Luego, el debate que pueda suscitarse sobre la causal de improcedencia que oficiosamente advierta el órgano jurisdiccional, para el cual está configurada la vista correspondiente, no cumple ningún objetivo inmanente, que signifique deliberar la causal de improcedencia, por la improcedencia misma, ya que no puede desligarse de la finalidad a la que responde esa deliberación, tendente a excluir que la privación o perjuicio alegado por el quejoso, ya no pueda llegar a ser examinada ante la improcedencia de la acción constitucional ejercida y, con ello, quede clausurada la revisión de la violación reclamada, sin posibilidad de que pueda resarcirse o restituirse al quejoso en los derechos vulnerados.

Bajo ese contexto, corresponde examinar la particularidad de la promoción de amparos contra la misma sentencia o resolución reclamada, con relación a la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Al respecto, ante el ejercicio de varias demandas de amparo por distintas partes, en contra de un mismo acto o sentencia, se ha reconocido que no hay posibilidad legal de acumular los juicios de amparo directo, para que se resuelvan en una misma sentencia; sin embargo, tal escenario ha conducido a estimar conveniente que sean resueltos en una misma sesión, en atención a los principios de seguridad jurídica, así como de justicia pronta y completa, con lo cual, además de favorecer el análisis sistemático de los conceptos de violación<sup>7</sup>, se evita el riesgo de emitir sentencias contradictorias.

---

<sup>7</sup> A este respecto, se comparte el postulado de la Segunda Sala, en el sentido de que: *“Si bien no existe posibilidad legal de acumular los juicios de amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que resulta conveniente resolverlos en la misma sesión, en aras de tutelar*

En línea de lo cual, esta Primera Sala ha reconocido que en el amparo subyace el principio de concentración para que en la mayor medida posible y en el menor número de juicios de amparo puedan resolverse los planteamientos de las partes contra los actos que consideren lesivos de sus intereses, en aras de observar el derecho humano de tutela judicial efectiva, a través de un medio idóneo y eficaz para lograr el estudio de las violaciones a los derechos humanos, a fin maximizar el derecho a la administración de justicia; por lo cual, solamente la viabilidad técnica en el estudio de la materia de amparo directo relacionado, debe ser el criterio que rijan la actualización o no de la mencionada causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado.<sup>8</sup>

Lo anterior se refuerza con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Amparo,<sup>9</sup> que exige que el tribunal estudie los conceptos de violación en atención a su prelación lógica, y privilegie aquellos que, de resultar fundados, impliquen un mayor beneficio al quejoso, sin que tenga relevancia que se trate de cuestiones de forma o fondo.

De esa manera, ante la concurrencia de sendos amparos promovidos por las partes contendientes en el contradictorio del que emana la sentencia o resolución reclamada, el tribunal de amparo se enfrentará a la necesidad de disertar sobre la prelación lógica de las cuestiones planteadas en ambos asuntos con relación a la

---

*los principios de seguridad jurídica, así como de justicia pronta y completa, pues con tal proceder se favorece el análisis sistemático de los conceptos de violación aducidos*"; contenido en los precedentes que sentaron la jurisprudencia 2ª. 5/2016, Décima Época, Registro: 2010883, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Página: 1016.

<sup>8</sup> Cfr., nota 7 supra.

<sup>9</sup> *“Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.*

*En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.”*

preeminencia de las violaciones que redunden en un mayor beneficio a los quejosos.

Así, la disertación sobre la concurrencia de las distintas violaciones reclamadas en los amparos relacionados, dará lugar a establecer si es posible que ambos asuntos puedan ser resueltos de fondo o, en su defecto, decantarse por el análisis de uno de ellos, cuya concesión sea causa o presupuesto, de los temas planteados en el asunto relacionado que provoque que este último, por prelación lógica de las violaciones alegadas, se encuentre subordinado a la nueva decisión que deba pronunciar la autoridad responsable.

Este escenario permite advertir que el análisis técnico o metodológico por parte del tribunal de amparo, no afecta el derecho de audiencia ni produce indefensión, sobre el acto de privación o afectación del quejoso del asunto relacionado que, en un momento determinado, no será de momento resuelto de fondo, al dejarse subordinado al nuevo pronunciamiento del órgano jurisdiccional responsable, con motivo de una concesión de amparo, ya que de modo alguno constituye una razón perentoria y excluyente para que en ulterior oportunidad, y subordinado a la emisión de otra sentencia o resolución, pueda plantear o replantear las violaciones que configuren la privación o afectación a sus derechos humanos.

La falta de afectación al derecho de audiencia sin producir indefensión originado por la circunstancia de que uno de los amparos relacionados no entre al estudio de fondo, atenta la prelación lógica o viabilidad técnica correspondiente a las violaciones reclamadas en ambos juicios de amparo, se robustece con la circunstancia de que tratándose de una sola demanda, el tribunal al realizar dicho examen, atienda unas violaciones sobre otras, ya sea formales o de fondo, por cuya protección constitucional deje de examinar otras, por estimar que se encuentren subordinadas al nuevo acto que emita la autoridad

responsable. En este supuesto, no puede afirmarse que se ha vulnerado el derecho de audiencia y se ha dejado en estado de indefensión al quejoso con motivo de la viabilidad técnica del estudio de las violaciones alegadas, realizado por el tribunal, por más que el interesado pudiera haber estimado que debió haberse dado preeminencia a una violación sobre otra o que debió seguirse un orden lógico distinto al desarrollado por el juzgador de amparo, ya que de cualquier manera, conservará expeditos sus derechos para realizar el planteamiento o replanteamiento contra el nuevo acto que emita la responsable.

De lo que se sigue que, en ambos supuestos, no se afecta el derecho de audiencia ni se deja en estado de indefensión a las partes, con motivo de la viabilidad técnica sobre las violaciones reclamadas, ya que tanto cuando esa atribución se ejerce con motivo de un amparo o ante dos amparos o más relacionados, los quejosos no tienen clausurada la posibilidad de que puedan plantear o replantear sus argumentos, contra la nueva resolución o sentencia.

Así entonces, si la vista establecida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, tiene la finalidad de favorecer la más amplia protección del derecho de audiencia y defensa, para evitar la indefensión con motivo de que, la improcedencia de la acción de amparo, no permita que se examinen las cuestiones de fondo del amparo y, con ello, el quejoso deba soportar la afectación reclamada, al no estar en condiciones de alegarlas en otra oportunidad; es inconcuso que, el examen sistemático, o la metodología o viabilidad técnica para examinar las violaciones reclamadas en los amparos relacionados que provoque que un asunto no se estudie por el momento, al dejarlo subordinado al relacionado en el que se otorgue la protección constitucional, no tiene un efecto de clausura o perención que provoque que el quejoso resienta el acto privativo o perjuicio reclamado, sin posibilidad de ulterior impugnación que se subsuma en la vista instituida para tutelar en su mayor amplitud el derecho de audiencia y defensa,

porque no se produce el mismo efecto que el que ocurre cuando se trata de una sola demanda de amparo.

Ciertamente, la metodología o viabilidad técnica de las violaciones reclamadas puede eventualmente incidir en el derecho de administración de justicia, si algunas violaciones debieron ser o no examinadas en una prelación lógica diversa a la sostenida por el tribunal de amparo; sin embargo, la optimización de la tutela judicial efectiva, para que sean estudiados en mayor medida los planteamientos de las partes, en el menor número de asuntos, acorde con su preminencia lógica o preferencia en aras de una mayor protección, no es el objetivo de la vista establecida en el mencionado artículo 64 de la ley de la materia, que responde a que esa clausura absoluta impida que en ulterior momento pueda examinarse el fondo de las violaciones reclamadas que configuran la privación o afectación a los derechos humanos del quejoso; y no en la optimización de la administración de justicia, cuando no se produce ese efecto perentorio.

Máxime que una eventual vista con motivo de la improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado exigiría que pudiera cuestionarse la metodología o viabilidad técnica en el estudio de las violaciones reclamadas en ambos amparos, de suerte que, el quejoso expresara argumentos en vista de la optimización en la administración de justicia, esto es, si debió estudiarse de una manera u orden distinto las violaciones; o existía una prelación lógica o un privilegio en su beneficio con respecto a su contraparte quejosa del asunto relacionado que no fueron observadas, entre otros; que escapan del ámbito de la vista, por una parte, porque ésta no comprende que se le imponga de la sentencia protectora del asunto relacionado, que provoca la cesación de efectos de su amparo; por otra, ya que el fallo protector que origina la improcedencia, resulta inmutable al tratarse de una decisión adoptada por el órgano jurisdiccional.

En tales condiciones, ante la particularidad de los asuntos relacionados que, por razones de metodología o viabilidad técnica, uno de los amparos promovidos no podrá examinarse, al quedar subordinado a la nueva sentencia que se emita con motivo de la protección constitucional otorgada en el asunto relacionado, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para dar la vista con la causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la ley de la materia, al no afectarse la protección del derecho de audiencia y defensa; por lo que en el presente asunto no debe darse la vista correspondiente a la parte quejosa.

Iguales consideraciones se sostuvieron al resolverse el amparo directo 7/2016<sup>10</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.- Se SOBRESEE** en el presente juicio de garantías, promovido por **GRUPO MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de las autoridades y acto precisado en el resultando segundo de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

<sup>10</sup> Resuelto el catorce de junio de dos mil diecisiete, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

